



COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN
INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA
CONTRA LAS DROGAS

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

DICTÁMEN

Señora Presidenta

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, las observaciones del señor Presidente de la República a la autógrafa ley recaída en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, mediante el cual propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada; a iniciativa de los congresistas Norma Martina Yarrow Lumbreras, José Daniel Williams Zapata, María Jessica Córdova Lobatón, Alejandro Enrique Caverro Alva, Patricia Rosa Chirinos Venegas y Diana Carolina Gonzáles Delgado; del Grupo Parlamentario Avanza País – Partido de Integración Social.

Después del análisis y debate correspondientes, la Comisión acordó por **UNANIMIDAD** de los presentes, en su Segunda Sesión Extraordinaria, celebrada el 5 de setiembre de 2022, aprobar el presente dictamen, con los votos a favor de los congresistas José Williams Zapata, Tania Ramírez García, Alfredo Azurín Loayza, Carlos Alva Rojas, Roberto Chiabra León, Patricia Chirinos Venegas, José Cueto Aservi, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Martínez Talavera, Jorge Montoya Manrique, Jeny López Morales, Segundo Montalvo Cubas y Héctor Valer Pinto. Con las licencias/justificaciones de inasistencia de los congresistas Abel Reyes Cam y Roberto Sánchez Palomino.

Asimismo, en la misma sesión se aprobó por **UNANIMIDAD** de los congresistas presentes la autorización para la ejecución de los acuerdos sin esperar el trámite de aprobación del acta; con los votos a favor de los congresistas José Williams Zapata, Tania Ramírez García, Alfredo Azurín Loayza, Carlos Alva Rojas, Roberto Chiabra



Firmado digitalmente por:
AZURIN LOAYZA Alfredo FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/09/2022 17:31:40-0500



Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/09/2022 18:25:10-0500



Firmado digitalmente por:
ALVA ROJAS Carlos Enrique
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/09/2022 18:34:18-0500

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

León, Patricia Chirinos Venegas, Carmen Juárez Gallegos, Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu, Pedro Martínez Talavera, Jeny López Morales, Segundo Montalvo Cubas y Héctor Valer Pinto.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, fue presentado en el Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de octubre de 2021 y fue decretado y recibido el 25 de octubre de 2021, en la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, como única comisión dictaminadora.

En la Décima Cuarta Sesión Ordinaria de la Comisión, celebrada el 23 de mayo de 2022, se aprobó por UNANIMIDAD de los presentes un texto sustitutorio del proyecto de ley bajo análisis.

La Junta de Portavoces en su sesión del 9 de junio del 2022 incluyó este tema en la agenda del Pleno; siendo debatido por el Pleno del Congreso el 30 de junio, donde se aprobó por mayoría en primera votación; y, fue exonerado de la segunda votación en la misma sesión.

El Poder Ejecutivo observó la autógrafa de ley; siendo recibida en el Congreso de la República el 27 de julio del 2022 con el Oficio N° 240-2022-PR suscrito por el Presidente de la República y el presidente del Consejo de Ministros.

Esta iniciativa fue nuevamente decretada a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, única comisión dictaminadora, donde se recibió el 21 de junio de 2022.

II. MARCO NORMATIVO

a) Marco Nacional

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

- Constitución Política del Perú
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada
- Decreto Legislativo 1213, Ley regula los Servicios de Seguridad Privada
- Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil – SUCAMEC
- Decreto Supremo N° 004-2013-IN.

III. CONTENIDO DE LA AUTOGRAFA DE LEY

La autógrafa de ley establece textualmente lo siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLATIVO 1213,
DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD
PRIVADA**

Artículo Único. Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada

Se modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

11.1 El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.

11.2 En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). La vigencia de esa certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia.

11.3 Las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las cinco (5) UIT.

11.4 La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores.

11.5 Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la póliza de seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia.

El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Se modifica la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

“ÚNICA.- Derogación

Se deroga la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; el Decreto Supremo 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DISCAMEC, y las normas que se opongan al presente decreto legislativo”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan la segunda y tercera disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en el plazo de 30 días calendario.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio de dos mil veintidós

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

IV. LAS OBSERVACIONES DEL PODER EJECUTIVO

Las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo se transcriben textualmente a continuación.

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley, por medio de su artículo único y su única Disposición Complementaria Modificatoria, modifica el artículo 11 y la Única Disposición Complementaria Derogatoria, respectivamente, del Decreto Legislativo N° 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los siguientes términos:

Artículos vigentes del DL N° 1213	Autógrafa de Ley
Artículo 11.- Servicio de Transportes y Custodia de Dinero y Valores El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.	Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores 11.1 El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego. 11.2 En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). La vigencia de esa certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia. 11.3 Las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las cinco (5) UIT.

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

	11.4 La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores. 11.5 Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la póliza de seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia. El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC.
ÚNICA.- Derogación Derógase a partir de la entrada en vigencia del reglamento del presente decreto legislativo, la Ley N° 28879 – Ley de Servicios de Seguridad Privada, el Decreto Supremo N° 003-2011-IN- Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada, los artículos 1,2,3,4 y 7 de la Ley 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y explosivos de Uso Civil, así como todas las normas de igual o menor rango que se le opongan.	ÚNICA.- Derogación Se deroga la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; el Decreto Supremo 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DISCAMEC, y las normas que se opongan al presente decreto legislativo.

Asimismo, su Única Disposición Complementaria Derogatoria propone la derogación de la Segunda y tercera Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1213. En adición a ello propone una Disposición Complementaria Final que establece que el Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo N° 1213, en el plazo de 30 días calendario.

OBSERVACIÓN A LA AUTÓGRAFA DE LEY

2. En primer lugar, debemos señalar que es importante contar con una regulación que determine las condiciones y características con las que deben contar los vehículos que se utilicen para la prestación del servicio de seguridad privada en la modalidad de Transporte de Dinero y Valores, tales como el blindaje; pues la

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

ausencia de dichas condiciones, puede resultar nocivo para las personas que laboran en las empresas de este rubro y para el público en general que transita en las mismas vías que utilizan estos vehículos. En ese sentido, es favorable facultar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de uso Civil (SUCAMEC), en su calidad de organismo técnico especializado con competencia de alcance nacional en el ámbito de los servicios de seguridad privada, a certificar los vehículos en los cuales se preste el servicio de transporte y custodia de valores, pues esto permitirá garantizar la óptima prestación de dicho servicio.

No obstante lo anterior, tenemos observaciones puntuales respecto del texto de la Autógrafa de Ley.

*En primer lugar, en cuanto a la exoneración de utilizar vehículos blindados para el traslado de montos dinerarios no mayores de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), nuestra postura es que debe mantenerse la obligatoriedad del empleo de vehículos blindados en dichos casos, debido a la alta comisión de delitos y posibles atentados a la vida del personal de seguridad que transporta y custodia el dinero y valores. Por ello, **consideramos necesario que se retire el numeral 11.3 de la propuesta de modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1213, mencionado en el texto del artículo único de la Autógrafa de Ley.***

Por otro lado, la Autógrafa de Ley busca modificar la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213, con la finalidad de derogar la Ley N° 28879, que regula la prestación de los servicios de seguridad privada, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley N° 28627 – Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y explosivos de Uso Civil, así como las normas que se opongan al Decreto Legislativo.

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Al respecto, si bien la actual redacción de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213 también establece la derogación de las normas antes señaladas, condiciona ello a la entrada en vigencia del Reglamento del citado Decreto Legislativo, la cual no se ha dado hasta el momento, por lo que la Ley N° 28879 y su Reglamento siguen vigentes. Ahora bien, la Autógrafa de Ley elimina dicha condición suspensiva, por lo que, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", tanto la Ley N° 28879 como su Reglamento quedarán inmediatamente derogados.

Del mismo modo, la Autógrafa de la Ley deroga la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, el cual establece que este recién entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial "El Peruano", con excepción de ciertas disposiciones que entraron en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la norma con rango de Ley. Al respecto, al derogar la Segunda Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1213, este entrará en vigencia en su totalidad y de forma inmediata a partir del día siguiente de publicada la Autógrafa del Ley en el Diario "El Peruano", lo que tendría como consecuencia que se encuentren regulados aspectos generales en materia de servicios de seguridad privada, pero que serían inaplicables en tanto no se apruebe su reglamento, en tanto que esta es la norma legal que desarrollará a detalle los servicios en materia de seguridad privada en los siguientes aspectos:

- a) La definición de cada uno de ellos.*
- b) Los requisitos para la autorización de funcionamiento y/o registro.*
- c) Los requisitos del local y vehículos blinkados [sic: blindados] (en los casos que corresponde).*
- d) Los plazos de vigencia de los títulos habilitantes.*
- e) Los requisitos para sus renovaciones.*
- f) Las modificaciones a los títulos habilitantes.*
- g) Las obligaciones y prohibiciones de las personas naturales y jurídicas que desarrollan servicios de seguridad privada; entre otros.*

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Cabe señalar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, considera como base legal en materia de servicios de seguridad privada a la Ley N° 28879 y su reglamento, por lo que, al quedar derogados, esta entidad no podrá atender los procedimientos administrativos en materia de servicios de seguridad privada.

En tal sentido, las disposiciones antes señaladas dejarán a la SUCAMEC, hasta que se apruebe el nuevo Reglamento, sin marco normativo para controlar, administrar, supervisar y sancionar las personas naturales y jurídicas que se encuentran autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, así como para tramitar los procedimientos para desarrollar sus funciones en la materia.

Lo anterior generará una inseguridad e incertidumbre jurídica en materia de servicios de seguridad privada, así como un impacto en la Política de Seguridad Ciudadana y lineamientos que el Estado viene implementando en la materia, teniendo en cuenta que los servicios de seguridad privada son actividades destinadas a cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como dar seguridad a patrimonios de personas naturales o jurídicas. Así, se pone en riesgo la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica.

Por tanto, se sugiere retirar del texto de la Autógrafa de Ley la Única Disposición Complementaria Modificatoria y la referencia a la “segunda (...) disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213 (...)” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria.

V. Análisis de las Observaciones

El Acuerdo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de setiembre de 2003 establece las alternativas de conclusiones a las que pueden arribar las Comisiones en la evaluación de las observaciones formuladas por el Presidente de la República a las autógrafas de ley; las mismas que se detallan a continuación:

- **Allanamiento**

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

“Se produce cuando la Comisión decide aceptar íntegramente las observaciones que ha formulado el Presidente de la República; lo cual implica modificar la autógrafa de ley para incorporar o eliminar los aspectos observados. Ello implica, asimismo no introducir ningún tipo de modificación en los dispositivos normativos que no han sido materia de observación”. (FORNO FLOREZ, Giovanni, Procedimiento Parlamentario en el Perú. En Derecho Parlamentario. Serie de Cuadernos de Capacitación Parlamentaria. Primera Edición, Marzo 2016. Pág. 229).

- **Insistencia**

“Ocurre cuando la Comisión decide no aceptar una o más observaciones formuladas por el Presidente de la República y, por consiguiente, insistir en todo o en parte respecto del texto originario de la autógrafa observada. En este sentido, la insistencia se produce cuando habiéndose aceptado algunas de las observaciones del Presidente de la República, al mismo tiempo, se ha mantenido el texto originario de las otras disposiciones o artículos observados”. (FORNO FLOREZ, Giovanni. Ob.cit. pág. 230).

- **Nuevo Proyecto**

“Se presenta cuando la Comisión decide, independiente de la posición tomada frente a las observaciones, incorporar, modificar o retirar disposiciones de la autógrafa de ley”. (Ibidem pág. 230).

Como regla general sobre la votación en el Pleno del Congreso de estas observaciones a las autógrafas de ley, Giovanni Forno Flórez refiere que:

“El dictamen recaído en la autógrafa de ley observada requiere, para su aprobación, el voto de la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso (61 congresistas), conforme a las disposiciones del artículo 108 de la Constitución. Sin embargo, en la práctica, esta votación calificada se aplica sólo a la insistencia. En el caso de allanamiento, se ha interpretado que, al aceptar el Congreso las observaciones del Poder Ejecutivo, y habiendo coincidencia entre ambos Poderes del Estado, no existe una “reconsideración” propiamente dicha,

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

en los términos expresados en el referido artículo constitucional y, por tanto, la votación para la aprobación de éstas es la de mayoría simple.

Tanto la ley aprobada por insistencia como la aprobación por allanamiento no requieren de segunda votación y su promulgación corresponde al Presidente del Congreso.

Cuando la Comisión opta por modificar el texto legal de la autógrafa de ley observada que no han sido cuestionadas, la votación que se requiere en el Pleno para su aprobación es la mayoría simple. Aprobado dicho texto, éste debe remitirse al Poder Ejecutivo para que se pronuncie nuevamente, esta vez sobre los aspectos no observados de la autógrafa que han sido modificados; por consiguiente, el Presidente de la República puede formular nuevas observaciones.” (Ibidem pág. 230).

De la revisión de las observaciones formuladas por el Presidente de la República, consideramos que:

OBSERVACIÓN 1

En primer lugar, en cuanto a la exoneración de utilizar vehículos blindados para el traslado de montos dinerarios no mayores de cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), nuestra postura es que debe mantenerse la obligatoriedad del empleo de vehículos blindados en dichos casos, debido a la alta comisión de delitos y posibles atentados a la vida del personal de seguridad que transporta y custodia el dinero y valores. Por ello, consideramos necesario que se retire el numeral 11.3 de la propuesta de modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1213, mencionado en el texto del artículo único de la Autógrafa de Ley.

De conformidad con lo señalado en el dictamen aprobado por la Comisión de Defensa Nacional, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, mediante el Oficio N° 62160-2021-SBS del 23 de diciembre de 2021, en el Análisis y Comentarios, numeral 4, recomienda incorporar el texto siguiente: “(…) Igualmente, las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen los diez (10) UIT.”

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

La comisión recogió esta recomendación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, pero considerando la alta incidencia de inseguridad ciudadana consideró oportuno establecer el uso de vehículos no blindados hasta un monto que no supere las cinco (5) UIT.

La observación del Poder Ejecutivo considera que debe retirarse el numeral 11.3 del artículo 11, y mantener la obligatoriedad del empleo de vehículos blindados en dichos casos. Sobre este extremo debemos recordar que, la misma SBS indica que la legislación actual contempla el uso de vehículos blindados para montos dinerarios mayores a diez UIT; por ello esta observación no tiene fundamento, al recomendar la eliminación del numeral 11.3, suprimiendo las excepciones al uso de los vehículos blindados.

El artículo 24 del Reglamento de la Ley 28879, Ley de servicios de seguridad privada, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 003-2011-IN establece que: *las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las diez (10) UIT.*

Por lo expuesto, la comisión considera **INSISTIR** en este extremo de la autógrafa de ley siguiendo la recomendación de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, entidad especializada en la materia.

OBSERVACIÓN 2

Sugiere retirar del texto de la Autógrafa de Ley la Única Disposición Complementaria Modificatoria y la referencia a la “segunda (...) disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213 (...)” de la Única Disposición Complementaria Derogatoria.

Al respecto, si bien la actual redacción de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1213 también establece la derogación de las normas antes señaladas, condiciona ello a la entrada en vigencia del Reglamento del citado Decreto Legislativo, la cual no se ha dado hasta el momento, por lo que la Ley N° 28879 y su Reglamento siguen vigentes. Ahora bien, la Autógrafa de Ley elimina dicha condición suspensiva, por lo que, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

“El Peruano”, tanto la Ley N° 28879 como su Reglamento quedarán inmediatamente derogados.

Del mismo modo, la Autógrafa de la Ley deroga la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1213, el cual establece que este recién entrará en vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el Diario Oficial “El Peruano”, con excepción de ciertas disposiciones que entraron en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la norma con rango de Ley. Al respecto, al derogar la Segunda Disposición Complementaria Final de Decreto Legislativo N° 1213, este entrará en vigencia en su totalidad y de forma inmediata a partir del día siguiente de publicada la Autógrafa del Ley en el Diario “El Peruano”.

Cabe señalar que el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-IN, considera como base legal en materia de servicios de seguridad privada a la Ley N° 28879 y su reglamento, por lo que, al quedar derogados, esta entidad no podrá atender los procedimientos administrativos en materia de servicios de seguridad privada.

En tal sentido, las disposiciones antes señaladas dejarán a la SUCAMEC, hasta que se apruebe el nuevo Reglamento, sin marco normativo para controlar, administrar, supervisar y sancionar las personas naturales y jurídicas que se encuentran autorizadas para prestar los servicios de seguridad privada, así como para tramitar los procedimientos para desarrollar sus funciones en la materia.

Lo anterior generará una inseguridad e incertidumbre jurídica en materia de servicios de seguridad privada, así como un impacto en la Política de Seguridad Ciudadana y lineamientos que el Estado viene implementando en la materia, teniendo en cuenta que los servicios de seguridad privada son actividades destinadas a cautelar y proteger la vida e integridad física de las personas, así como dar seguridad a patrimonios de personas naturales o jurídicas. Así, se pone en riesgo la seguridad ciudadana, el orden interno y la convivencia pacífica.

Esta observación contiene dos partes, la primera está relacionada a la vigencia del Decreto Legislativo 1213, y la segunda a la derogatoria de varios dispositivos

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

legales y artículos, condicionados a la vigencia del mencionado Decreto Legislativo.

Vigencia del Decreto Legislativo 1213.

La observación pretende que luego de siete años de publicado el Decreto Legislativo 1213, sin que el Poder Ejecutivo cumpla con su potestad constitucional de reglamentar las leyes, sigamos postergando su vigencia indefinidamente; ya que el mismo Ejecutivo al aprobar el decreto legislativo, para el cual pidió la delegación de facultades, estableció la *vacatio legis* condicionada a la publicación del reglamento.

Por lo tanto, no tiene sentido modificar el decreto legislativo si no se sabe si algún día entrará en vigencia; considerando además por la observación, no está en sus planes elaborar el reglamento, tal como menciona el TUPA del SUCAMEC recientemente aprobado en el 2022, sobre la base de la Ley 28879 y su reglamento, cuya derogatoria está condicionada a la aprobación del reglamento del Decreto Legislativo 1213.

Afirma que la vigencia de la ley sin el reglamento generará inseguridad e incertidumbre, entre otras consecuencias; por ello, se propone una *vacatio legis* de sesenta (60) días para la vigencia del Decreto Legislativo 1213; considerando que el plazo para su reglamento es de 30 días, se otorgan 30 días adicionales para que se adecúen las normas como el TUPA de SUCAMEC al reglamento del Decreto Legislativo 1213.

Derogatoria de varios dispositivos legales

Propone se elimine la única disposición complementaria modificatoria, que modifica la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1213, con la cual se derogan diversas normas y artículos a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1213.

El Decreto Legislativo, pendiente de entrar en vigencia, condiciona dichas derogatorias a su Reglamento; el mismo que debió aprobarse y publicarse en el año 2015, esto es hace siete años.

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Considerando que fue el mismo Poder Ejecutivo, el que mediante delegación de facultades aprobó el Decreto Legislativo 1213, y dispuso la derogatoria de la Ley 28879; se propone una *vacatio legis* de 60 días calendario; plazo suficiente para que el Poder Ejecutivo apruebe el reglamento en el plazo de 30 días; y tiene 30 días adicionales para adecuar las normas necesarias para su implementación.

La comisión propone insistir en la única disposición derogatoria; y, se allana en lo referente a la segunda disposición complementaria final, estableciendo una *vacatio legis* de 60 días.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad con la argumentación sostenida la comisión propone la **INSISTENCIA PARCIAL** en el texto de la autógrafa; allanándose en el extremo de la vigencia del Decreto Legislativo 1213, estableciendo una *vacatio legis* de 60 días calendario

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, de conformidad con lo establecido en el artículo 79 del Reglamento del Congreso de la República y al Acuerdo del Consejo Directivo N° 080-2003-2004/CONSEJO-CR del 16 de setiembre de 2003 por **UNANIMIDAD** de los presentes, acordó en su Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el 5 de setiembre de 2022, la **INSISTENCIA** en la autógrafa de ley, recaída en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, con el texto sustitutorio siguiente.

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO LEGISLAIVO 1213, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Artículo Único. Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada

Se modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

"Artículo 11.- Servicio de Transporte y Custodia de Dinero y Valores

- 11.1 El servicio de transporte y custodia de dinero y valores, que pertenecen o son administrados por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, es prestado por empresas especializadas, y realizado por vía terrestre, aérea, marítima, fluvial o lacustre. La prestación de este servicio es realizada con armas de fuego.
- 11.2 En la prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores por vía terrestre, debe emplearse vehículos blindados y certificados por la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC). La vigencia de esa certificación vence al término de la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la autorización para prestar servicios de seguridad privada bajo la modalidad de transporte y custodia de dinero y valores. Los medios de transporte blindados deben cumplir con las características técnicas contempladas en el reglamento del presente decreto legislativo, en concordancia con las normas que establece el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sobre la materia.
- 11.3 Las empresas de transporte de dinero y valores podrán usar vehículos no blindados tratándose de montos dinerarios que no superen las cinco (5) UIT.
- 11.4 La prestación del servicio de transporte y custodia de dinero y valores, en medios de transporte terrestre, aéreo, marítimo, fluvial o lacustre, se rige por la ley de la materia, garantizando la seguridad del personal que desarrolla el servicio, así como el traslado y custodia de dinero y valores.
- 11.5 Para la prestación de servicios bajo esta modalidad, cualquiera sea el medio de transporte empleado, se debe contratar la póliza de seguro respectiva que cubra el valor del dinero y valores objeto de transporte y custodia.
- El reglamento de la presente ley establece las facilidades excepcionales en materia de tránsito, parqueo, embarque y desembarque, a favor de los medios de transporte blindados, debidamente autorizados por la SUCAMEC".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Se modifica la única disposición complementaria derogatoria del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en los términos siguientes:

"ÚNICA.- Derogación

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

Se deroga la Ley 28879, Ley de Servicios de Seguridad Privada; el Decreto Supremo 003-2011-IN, Reglamento de la Ley de Servicios de Seguridad Privada; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 28627, Ley que establece el ejercicio de la potestad sancionadora del Ministerio del Interior en el ámbito funcional de la Dirección General de Control de Servicios de Seguridad, Control de Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – DISCAMEC, y las normas que se opongan al presente decreto legislativo”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan la segunda y tercera disposiciones complementarias finales del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamento

El Poder Ejecutivo, mediante decreto supremo refrendado por el ministro del Interior, aprueba y publica el reglamento del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, en el plazo de 30 días calendario.

SEGUNDA. Vigencia

El Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada, entra en vigencia a los 60 días calendario posteriores a la publicación de la presente ley.



Firmado digitalmente por:
DANIEL FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/09/2022 17:22:26-0500

Dese cuenta
Sala virtual de Comisiones
Lima, 5 de setiembre de 2022

1. José Williams Zapata AVANZA PAÍS	
2. Tania Ramírez García FUERZA POPULAR	 Firmado digitalmente por: AZURIN LOAYZA, Alfredo FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/09/2022 17:31:02-0500
3. Alfredo Azurín Loayza SOMOS PERÚ	
4. Carlos Alva Rojas	

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de octubre de 2022.

Al orden del día

JAVIER ANGELES ILLMANN
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente
 de la República recaído en el Proyecto de Ley N° 519/2021-CR, por
 el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto
 Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de
 seguridad privada.

INTEGRIDAD Y DESARROLLO	 Firmado digitalmente por: CHIABRA LEON Roberto Enrique FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/09/2022 18:16:49-0500
5. Roberto Chiabra León ALIANZA PARA EL PROGRESO	
6. Patricia Chirinos Venegas AVANZA PAÍS	
7. José Cueto Aservi RENOVACIÓN POPULAR	
8. Carmen Juárez Gallegos FUERZA POPULAR Firmado digitalmente por: CHIRINOS VENEGAS Patricia Rosa FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento	 Firmado digitalmente por: LIZARZABURU LIZARZABURU Juan Carlos Martín FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/09/2022 11:28:08-0500
9. Juan Carlos Lizarzaburu Lizarzaburu FUERZA POPULAR	
10. Pedro Martínez Talavera ACCIÓN POPULAR	
11. Jorge Montoya Manrique RENOVACIÓN POPULAR	
12. Jeny López Morales FUERZA POPULAR Firmado digitalmente por: MONTALVO CUBAS GERONDO TORIBIO FIR 18855831 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 07/09/2022 09:41:55-0500	 Firmado digitalmente por: LOPEZ MORALES Jeny Luz FAU 20181749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/09/2022 19:15:39-0500
13. Segundo Montalvo Cubas PERÚ LIBRE	
14. Abel Reyes Cam	

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

PREÚ LIBRE			Firmado digitalmente por: VALER PINTO Hector FAU 20181749128 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 06/09/2022 16:20:16-0500
15. Roberto Sánchez Palomino CAMBIO DEMOCRÁTICO – JUNTOS POR EL PERÚ			
16. Héctor Valer Pinto PERÚ DEMOCRÁTICO			
MIEMBROS ACCESITARIOS			
1. Arturo Alegría García FUERZA POPULAR			
2. Ernesto Bustamante Donayre FUERZA POPULAR			
3. Eduardo Castillo Rivas FUERZA POPULAR			
4. María del Pilar Cordero Jon Tay FUERZA POPULAR			
5. Luis Cordero Jon Tay FUERZA POPULAR			
6. Hernando Guerra García Campos FUERZA POPULAR			

Dictamen de insistencia en la autógrafa observada por el Presidente de la República recaído en el Proyecto de Ley N°519/2021-CR, por el que se propone la Ley que modifica el artículo 11 del Decreto Legislativo 1213, Decreto Legislativo que regula los servicios de seguridad privada.

7. Mery Infantes Castañeda FUERZA POPULAR	
8. César Revilla Villanueva FUERZA POPULAR	
9. María Agüero Gutiérrez PERÚ LIBRE	
10. Waldemar Cerrón Rojas PERÚ LIBRE	
 Firmado digitalmente por: CERRON ROJAS Waldemar Jose FAU 20161749126 soft Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/09/2022 19:40:0500	 Firmado digitalmente por: PAREDES GONZALES ALEX ANTONIO FIR 28299579 hard Motivo: Soy el autor del documento Fecha: 05/09/2022 19:40:13-0500
11. Alex Paredes Gonzales BLOQUE MAGISTERIAL DE CONCERTACIÓN NACIONAL	
12. Diego Bazán Calderón AVANZA PAÍS	
13. Hamlet Echeverría Rodríguez PERÚ DEMOCRÁTICO	



DECLARACIÓN JURADA SOBRE ASISTENCIA A LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

Por medio de la presente información líneas abajo, el(la) **Secretaría(a) Técnica(a) y/o Especialista Parlamentario(a)** a cargo de la Comisión, da conformidad sobre el reporte de asistencia a la sesión virtual **Ordinaria, Extraordinaria y/o Conjunta**. La información que se detalla en el formato de asistencia, se registró el mismo día de la sesión y obra en acta. Por lo que doy conformidad de la información registrada en el presente archivo de asistencia.

Remitido por:
Apellidos: **Denegri Barreto**
Nombres: **Rosana Denegri**
Cargo: **Secretaría Técnica**

H.Infor. **11.09** H.Susp. **H. Reinicio** H. Final **13.23**

AGOSTO 2022									
Comisión	Congresistas	Cargo	Bancada	Sesión	Fecha	Asistencia	Licencia	Inas. Jus.	Inas. Inj.
CDNODALCD	José Daniel Williams Zapata	Presidente	Avanza País	2 Extraordinaria	05.09.22	1			
CDNODALCD	Tania Ramírez García	Vicepresidenta	Fuerza Popular			1			
CDNODALCD	Alfredo Azurín Loayza	Secretario	Somos Perú			1			
CDNODALCD	Carmen Juárez Gallegos	Titular	Fuerza Popular			1			
CDNODALCD	Juan Carlos Lizarraburu Lizarraburu	Titular	Fuerza Popular			1			
CDNODALCD	Jenny López Morales	Titular	Fuerza Popular			1			
CDNODALCD	Abel Reyes Cam	Titular	Perú Libre			1		1	
CDNODALCD	Segundo Montalvo Cubas	Titular	Perú Libre			1			
CDNODALCD	Pedro Martínez Talavera	Titular	Acción Popular			1			
CDNODALCD	Roberto Chabara León	Titular	Alianza Para el Progreso			1			
CDNODALCD	Jorge Montoya Manrique	Titular	Renovación Popular			1			
CDNODALCD	José Cueto Aserri	Titular	Renovación Popular			1			
CDNODALCD	Patricia Chirinos Venegas	Titular	Avanza País			1			
CDNODALCD	Héctor Valer Pinto	Titular	Perú Democrático			1		1	
CDNODALCD	Roberto Sánchez Palomino	Titular	C.D. - Juntos Por el Perú			1			
CDNODALCD	Carlos Alva Rojas	Titular	Integridad y Desarrollo			1			
CDNODALCD	Arturo Alegría García	Accesitario	Fuerza Popular						
CDNODALCD	Ernesto Bustamante Donayre	Accesitario	Fuerza Popular						
CDNODALCD	Eduardo Castillo Rivas	Accesitario	Fuerza Popular						
CDNODALCD	María del Pilar Cordero Jon Tay	Accesitario	Fuerza Popular						
CDNODALCD	Luis Cordero Jon Tay	Accesitario	Fuerza Popular						
CDNODALCD	Hernando Guerra Campos	Accesitario	Fuerza Popular						
CDNODALCD	Mery Infantes Castañeda	Accesitaria	Fuerza Popular						
CDNODALCD	César Revilla Villanueva	Accesitario	Fuerza Popular						
CDNODALCD	María Agüero Gutiérrez	Accesitaria	Perú Libre						
CDNODALCD	Waldemar Cerrón Rojas	Titular	Perú Libre			1			
CDNODALCD	Alex Paredes Gonzales	Accesitario	Bloque Magisterial de C.N.			1			
CDNODALCD	Diego Barón Calderón	Accesitario	Avanza País						
CDNODALCD	Hamlet Echeverría Rodríguez	Accesitario	Perú Democrático						

Nota:

- En los recuadros sesión y fecha, es suficiente con colocarlo una sola vez, de preferencia en el primer casillero de cada uno de ellos.
Ejemplo en cuanto a sesión: **1ra. Ord. - 1ra. Ext. - 1ra. Conj.**
Ejemplo en cuanto a fecha: **Cuando sesión**
- En los recuadros Asistencia, Licencia, Inas.Just. e Inas.Inj., escriban el **1** en lugar de **X**, según lo que le corresponda a cada Congresista. Esto es con la finalidad de cuantificar.
Inas.Just.= Inasistencia justificada
Inas.Inj.= Inasistencia injustificada
- Significado de los siguientes recuadros:
H. Inf. Hora Informativa (siempre que se inicie ante la falta de quórum)
H.Ord. Hora Ordinaria
H.Susp. Hora de suspensión (si fuese el caso)
H.Reinicio Hora de reinicio (si fuese el caso)
H. Final Hora final

Lima, 05 de septiembre de 2022

CARTA N°008 -2022-2023/AARC

Congresista de la República:

WILLIAMS ZAPATA JOSE DANIEL

Presidente de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas

Presente. –

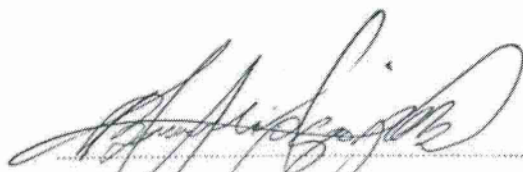
Asunto: Solicitud de licencia

De mi especial consideración:

Es grato dirigirme a Usted, por encargo especial del Congresista Abel Augusto Reyes Cam, a fin de solicitarle la licencia para la sesión de la comisión de su presidencia, convocada para el día lunes 25 de abril del 2022, debido a que el congresista se encuentra cumpliendo funciones inherentes a su función parlamentaria, por lo que se solicita la visación del presente de conformidad con el Acuerdo de Mesa N°044- 2004-2005/mesa-CR.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración personal.

Atentamente;



B. JUAN DE DIOS GRAJEDA B.
Asesor Congresista AARC



ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO

"Decenio para la Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres"
"Año del fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 05 de setiembre del 2022

OFICIO N.º 0009-2022-2023-DC-RHSP/CR

Señor

José Daniel Williams Zapata

Presidente

Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha
contra las Drogas

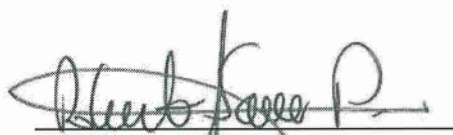
Presente. -

De mi consideración

Me dirijo a usted con la finalidad de comunicarle que no podré asistir a la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas, programada para el día de hoy, debido a que, en mi calidad de Ministro de Comercio Exterior y Turismo, me encontraré participando en actividades del sector, motivo por el cual solicito se me otorgue la licencia respectiva.

Esperando la atención a la presente, quedo de usted.

Atentamente,



Roberto Sánchez Palomino
Congresista de la República